

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFL017863

**DECRETO FORAL NORMATIVO 1/2016, de 2 de febrero, del Territorio Histórico de Bizkaia, por el que se modifican la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Norma Foral 5/2014, de 11 de junio, del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero y el Decreto Foral Normativo 2/1997, de 16 de septiembre, del Territorio Histórico de Bizkaia, del Impuesto sobre las Primas de Seguro.**

*(BOB de 8 de febrero de 2016)*

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en sus artículos 26 y 34, respectivamente, que el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero se regirán por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 31 con respecto al Impuesto sobre las Primas de Seguro.

La Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, ha introducido una serie de novedades en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, que deben ser incorporadas a la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante el presente Decreto Foral Normativo, se introducen modificaciones técnicas en determinadas exenciones para lograr una mejor adecuación de la regulación interna a la normativa comunitaria.

Las modificaciones en el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero son debidas a que dado que, en la actualidad, un número considerable de gases fluorados gravados por el Impuesto carece de sustitutivos igual de eficientes y menos nocivos para la atmósfera, se considera oportuno prorrogar para el ejercicio 2016 la reducción de los tipos impositivos aplicable en 2015.

Por otro lado, es preciso actualizar el Decreto Foral Normativo que regula el Impuesto sobre las Primas de Seguro en Bizkaia como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que declaró contraria a la normativa europea la obligación de designar un representante en España a efectos fiscales para las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, distinto de España, que operen en régimen de libre prestación de servicios, debiendo derogar las disposiciones en esta materia.

Por ello y en virtud de la autorización contenida en el artículo 8 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en la que se recoge que la Diputación Foral podrá dictar disposiciones normativas con rango de Norma Foral en materia tributaria denominadas Decretos Forales Normativos en el supuesto de que su objeto sea exclusivamente la adaptación de la legislación del Territorio Histórico de Bizkaia, cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Concierto Económico deban regir en dicho Territorio Histórico las mismas normas sustantivas y formales que en el territorio de régimen común, a propuesta del diputado foral de Hacienda y Finanzas, previa deliberación y aprobación de la Diputación Foral en su reunión de 2 de febrero de 2016.

**SE DISPONE:**

**\b000001b\Artículo 1.** *Modificación de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Se realizan las siguientes modificaciones en la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2015, se modifica el número 5 del artículo 21 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. Las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 20 de esta Norma Foral, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes fuera del territorio de la Comunidad.

Se considerarán directamente relacionados con las mencionadas exportaciones los servicios respecto de los cuales concurran las siguientes condiciones:

a) Que se presten a quienes realicen dichas exportaciones, a los destinatarios de los bienes, a sus representantes aduaneros, o a los transitarios y consignatarios que actúen por cuenta de unos u otros.

b) Que se realicen a partir del momento en que los bienes se expidan directamente con destino a un punto situado fuera del territorio de la Comunidad o a un punto situado en zona portuaria, aeroportuaria o fronteriza para su inmediata expedición fuera de dicho territorio.

La condición a que se refiere la letra b) anterior no se exigirá en relación con los servicios de arrendamiento de medios de transporte, embalaje y acondicionamiento de la carga, reconocimiento de las mercancías por cuenta de los adquirentes y otros análogos cuya realización previa sea imprescindible para llevar a cabo el envío.»

Dos. Con efectos de 1 de enero de 2016, se añade una letra d) al artículo 65 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactada de la siguiente forma:

«d) Los bienes que se destinen a tiendas libres de impuestos que, bajo control aduanero, existen en los puertos y aeropuertos.»

Tres. Se añade una disposición transitoria decimotercera a la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria decimotercera. *Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016 y 2017.*

Para los ejercicios 2016 y 2017, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer guión del número 2.º y el número 3.º del apartado dos del artículo 122, y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de esta Norma Foral, queda fijada en 250.000 euros.»

**\b000002b\Artículo 2.** *Modificación de la Norma Foral 5/2014, de 11 de junio, del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero.*

Con efectos desde el 1 de enero de 2016, se modifica la disposición transitoria de la Norma Foral 5/2014, de 11 de junio, del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, que queda redactada de la siguiente forma:

#### «DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para los ejercicios 2014, 2015 y 2016, los tipos impositivos que se aplicarán al Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero serán los resultantes de multiplicar los tipos regulados en el artículo 11 de esta Norma Foral por los coeficientes 0,33 para el ejercicio 2014 y 0,66 para los ejercicios 2015 y 2016.»

**\b000003b\Artículo 3.** *Modificación del Decreto Foral Normativo 2/1997, de 16 de septiembre, del Territorio Histórico de Bizkaia, del Impuesto sobre las Primas de Seguro.*

Con efectos desde 1 de enero de 2016 se realizan las siguientes modificaciones al Decreto Foral Normativo 2/1997, de 16 de septiembre de 1997, del Territorio Histórico de Bizkaia, del Impuesto sobre las Primas de Seguro:

Uno. Se deja sin contenido el apartado 2 del artículo 9.

Dos. Se suprime el artículo 14.

#### \b000004b\DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**\b000005b\Única.** *Cese en el régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido por sociedades civiles.*

Las sociedades civiles que durante el año 2015 hayan tributado en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y hayan estado acogidas al régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido, y que con efectos de 1 de enero de 2016 pasen a tener la condición de contribuyentes en el Impuesto sobre Sociedades y, por tanto, cesen en el citado régimen especial, podrán aplicar, en su caso, lo previsto en el artículo 155 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del

Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el artículo 60 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

\b000006b\DISPOSICIONES FINALES

\b000007b\Primera.

El presente Decreto Foral Normativo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia con los efectos señalados en su articulado.

\b000008b\Segunda.

Se autoriza a la Diputación Foral de Bizkaia y al diputado foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto Foral Normativo.

\b000009b\Tercera.

De acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia, de la aprobación del presente Decreto Foral Normativo se dará cuenta a las Juntas Generales para su posterior ratificación.

En Bilbao, a 2 de febrero de 2016.

El diputado foral de Hacienda y Finanzas,  
JOSE MARIA IRUARRIZAGA ARTARAZ

El Diputado General,  
UNAI REMENTERIA MAIZ